

AUTO No. 00487

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo el radicado 2009ER4490 del 2 de febrero de 2009, realizó visita técnica de inspección el día 26 de octubre de 2010 al establecimiento denominado **AUTOLAVADO DALMAR**, ubicado en la Calle 127 A Bis No. 91-09 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 17419 del 16 de noviembre de 2010, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1. Descripción del ambiente sonoro.

*El sector en el cual se ubica el AUTOLAVADO DALMAR, se encuentra ubicado en un predio cuyo es **ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA UPZ (28) EL RINCON**. Se ubica en un edificio de dos plantas en la primera está destinado la zona de lavado y en la segunda se localizan las oficinas, la edificación no cuenta con paredes que delimiten el predio. Las vías de acceso se encuentran pavimentadas y en buen estado y el paso de flujo vehicular es medio sobre la carrera 91, que contribuye al ruido de fondo, colinda con bares, tabernas, fábricas de maderas y talleres.*

AUTO No. 00487

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona emisora – parte interior del predio afectado fuente sonora Encendida – horario Diurno.

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{AeqT}	L ₉₀	L _{eq} emisión	
Puerta principal	1,5	14:01	14:31	77,6	71,9	76,2	Micrófono dirigido hacia el cuarto de máquinas sobre la zona de mayor impacto sonoro con la fuente de emisión encendida donde se ubica la maquinaria.

Nota: Se registraron 30 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión **L_{eq}emisión** de **76,2 dB(A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

Valor para comparar con la norma: 76,2 dB(A).

(...)

7.1 Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR).

(...)

$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 76,2 \text{ dB(A)} = - 11,2 \text{ dB(A)}$ Aporte Contaminante Muy Alto

(...)

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por **AUTOLAVADO DALMAR** ubicado en la **CALLE 127 A BIS NO.91 – 09** y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento **AUTOLAVADO DALMAR**, que fue de **76,2dB(A)** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente,

AUTO No. 00487

Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9, Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario nocturno y 65 dB(A) en el horario diurno.

Se puede conceptuar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 17419 del 16 de noviembre de 2010, las fuentes de emisión de ruido (dos hidrolavadoras, una aspiradora y un compresor de 200 Lb), utilizadas en el establecimiento AUTOLAVADO DALMAR, ubicado en la Calle 127 A Bis No. 91-09 de la Localidad de Sūba de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 76.2 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los

AUTO No. 00487

mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado AUTOLAVADO DALMAR, se encuentra identificado con la Matrícula Mercantil No. 1946281 del 18 de noviembre de 2009, y es propiedad de los Señores MARLON FABIÁN MORENO BUITRAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.697.938 y ALBEIRO BETANCUR ECHEVERRI, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.133.038.

Que por todo lo anterior, se considera que los propietarios del establecimiento denominado AUTOLAVADO DALMAR, ubicado en la Calle 127 A Bis No. 91-09 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, Señores MARLON FABIÁN MORENO BUITRAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.697.938 y ALBEIRO BETANCUR ECHEVERRI, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.133.038, presuntamente incumplieron los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado AUTOLAVADO DALMAR, ubicado en la Calle 127 A Bis No. 91-09 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que

AUTO No. 00487

no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra los propietarios del establecimiento denominado AUTOLAVADO DALMAR, identificado con la Matricula Mercantil No. 1946281 del 18 de noviembre de 2009, y ubicado en la Calle 127 A Bis No. 91-09 de la Localidad de Suba, de esta Ciudad, Señores MARLON FABIÁN MORENO BUITRAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.697.938 y ALBEIRO BETANCUR ECHEVERRI, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.133.038, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 00487

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,-

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de los Señores **MARLON FABIÁN MORENO BUITRAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.697.938 y **ALBEIRO BETANCUR ECHEVERRI**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.133.038, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **AUTOLAVADO DALMAR**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1946281 del 18 de noviembre de 2009, ubicado en la Calle 127 A Bis No. 91-09 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los Señores **MARLON FABIÁN MORENO BUITRAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.697.938 y **ALBEIRO BETANCUR ECHEVERRI**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.133.038, en su calidad de propietarios del establecimiento denominado **AUTOLAVADO DALMAR**, en la Calle 127 A Bis No. 91-09 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- Los propietarios del establecimiento denominado **AUTOLAVADO DALMAR**, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que los acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00487

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente No. SDA-08-2011-2766

Elaboró:

Leonardo Rojas Cetina	C.C. 80238750	T.P. 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	23/05/2012
-----------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C. 79785655	T.P. 114411	CPS: CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	20/06/2012
Leonardo Rojas Cetina	C.C. 80238750	T.P. 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	23/05/2012
Fanny Carolina Arregoces Parejo	C.C. 49718849	T.P. 257757CS J	CPS: CONTRAT O 723 DE 2011	FECHA EJECUCION:	23/01/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C. 88152509	T.P.	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/06/2012
---------------------	---------------	------	------	------------------	------------

En Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ del año (200), se notifica parcialmente el contenido de _____ al señor (a), _____ en su calidad de _____

identificado (a) con Cédula de Identificación No. _____ de _____ T.M. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no proceda ningún recurso.

EL NOTIFICADO: _____

Dirección: _____

Teléfono (s): _____

QUIEN NOTIFICA: _____



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. **SDA-08-2011-2766**, se ha proferido AUTO No. 487 de 2012, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los 22 de Junio 2012

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o quien haga sus veces de **AUTOLAVADO DALMAR** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 25 de Julio 2012, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días calendario, en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.



MARTA CORREA

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Secretaria Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija hoy 08 de Agosto 2012 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

MARTA CORREA

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Secretaria Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V 5.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA